

LA CONSTITUCION ECONOMICA DE 1980.

Algunas reflexiones críticas

Juan Carlos Ferrada Bórquez

Abogado, Doctor en Derecho
Profesor Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Austral de Chile

RESUMEN

En este trabajo se realiza un breve análisis acerca de las disposiciones constitucionales en materia económica en el Texto Fundamental de 1980. En este sentido, a partir del reconocimiento de éstas y su conceptualización en la doctrina como el “orden público económico”, se realiza una crítica al enfoque tradicional dado por nuestra doctrina a esta materia, especialmente en cuanto analiza este punto desde la perspectiva de los derechos de los ciudadanos y las restricciones de los poderes públicos para intervenir en la economía. Esto constituiría un sesgo ideológico del problema, lo que, si bien es coherente con el enfoque neoliberal que se le dado a la constitución económica chilena, supondría importantes restricciones al poder regulatorio del Estado, tan necesario para enfrentar los desafíos de la concentración económica, la globalización de los mercados y la privatización de las empresas prestadoras de los servicios públicos.

1. INTRODUCCIÓN

Una característica de los textos constitucionales promulgados con posterioridad a la segunda guerra mundial¹ es incorporar una serie de preceptos de carácter económico y social, los que, complementando las disposiciones institucionales, diseñan el marco global dentro del cual se conciben las relaciones económicas al interior de esta sociedad. De este modo, las constituciones estatales, además de contener la tradicional enunciaci3n de las normas y principios b3asicos conformadores del r3egimen pol3itico, incorporan principios y reglas jur3dicas que establecen el marco general en el que debe desarrollarse las actividades econ3micas, especialmente las relativas al ejercicio de actividades empresariales por parte de los sujetos privados y los poderes jur3dicos de los 3rganos del Estado para regular su ejercicio².

En este sentido Martin-Retortillo³ se3ala que existen b3asicamente dos modelos de Constituciones. Por un lado, aquellas que son neutras en esta materia, es decir, no determinan ni siquiera las l3neas fundamentales de ordenaci3n de la realidad econ3mica; por otro, aquellas que contienen una “constituci3n econ3mica”. Las primeras corresponden al modelo cl3sico de Constituci3n decimon3nica hoy abandonado por los modernos constituyentes; las segundas son la norma general actualmente. Entre estas 3ltimas se distingue, a su vez, entre las que contienen s3lo los principios que se deben observar en el momento de proceder a la ordenaci3n de la realidad econ3mica; y otras, en las que se produce una opci3n por un sistema econ3mico concreto, avanzando algunas incluso en la definici3n de un modelo econ3mico concreto al interior del sistema elegido. La diferencia es de grado, pero el elemento que servir3 para distinguirlas es si 3sta

¹ En este sentido, ver BASSOLS COMA, MARTÍN. *Constituci3n y sistema econ3mico*, Tecnos, Madrid, 1988, pp. 36 y ss.

² Esta vocaci3n de integridad o plenitud del Texto Fundamental descansa en la idea de la “Constituci3n Plena”, que en el 3mbito jur3dico

chileno fue expuesta por CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS. “La Constituci3n plena”, *Vigilia*, N° 11, julio 1979, pp. 48-54.

³ MARTIN-RETORTILLO, SEBASTIÁN. *Derecho administrativo econ3mico*, vol. I, La Ley, Madrid, 1988, pp. 77 y ss.

contiene o no referencias determinadas a las bases de la ordenación económica⁴.

En este marco, este trabajo pretende revisar las características principales de nuestra Constitución Política de 1980 en cuanto al régimen político-económico que consagra, los alcances que este tiene y algunas reflexiones críticas que esto genera. En este sentido, la tesis principal es que la Constitución chilena actualmente vigente no sólo se limita a contener los principios económicos generales, sino que además se enmarca dentro de las que optan claramente por definir una “constitución económica” determinada, pronunciándose sobre las bases del sistema económico del país y diseñando el marco estricto dentro del cual deben desarrollarse las distintas opciones de modelos y políticas económicas definidos en cada momento por las autoridades políticas competentes. Esta opción descansa, a mi juicio, en ciertos presupuestos ideológicos que, lejos de constituir una constatación científica de “verdades económicas” –como lo afirman algunos autores⁵–, constituye una constitucionalización de políticas económicas que responden a una sobre-reacción a unas circunstancias políti-

cas coyunturales⁶. Pero analicemos brevemente estas ideas.

2. CONSTITUCIÓN ECONÓMICA Y ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO

La doctrina comparada más autorizada utiliza el concepto de “constitución económica” para referirse a los principios y reglas constitucionales que regulan el régimen político-económico en un Estado determinado. En este sentido, Bassols Coma señala que debe entenderse por *constitución económica* “a la ordenación jurídica de las estructuras y relaciones económicas en las que no sólo están implicados los ciudadanos, sino también, y de manera creciente, el propio Estado en su función de protagonista del desarrollo de la vida económica”⁷.

Nuestra doctrina jurídica mayoritaria ha recogido esta idea-fuerza de identificar los principios conformadores del sistema económico, pero los ha denominado normas de “orden público económico”, entendiendo bajo tal concepto al “conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad estatal para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución”⁸. Esta definición coincide sustancialmente con lo expuesto oportunamente en la propia Comisión de Estudios de la Nueva Constitución –en adelante CENC–, que señaló que el “orden público económico” son las “normas fundamentales destinadas a regular la acción del Estado en la economía y a preservar la iniciativa creadora del hombre necesaria para el desarrollo del país, de modo que ellas conduzcan a la consecución del bien común”⁹.

Ahora bien, es necesario precisar que este “orden público económico” es un concepto de origen privatista que en lo esencial trata de conectar las normas fundantes del sistema económico con

⁴ Para esta distinción entre sistema, modelo y políticas económicas concretas en el ordenamiento jurídico chileno, estamos tomando como referencia el trabajo del profesor YRARRÁZAVAL COVARREBIAS, ARTURO: “Principios económicos de la Constitución de 1980”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 14, N° 1, 1987, pp. 98-99. Para este autor la diferencia entre cada uno de estos conceptos es de gradación o especificación, estando relacionados en orden de mayor a menor generalidad. De este modo, el sistema económico hace referencia al “conjunto de instituciones y normas que determinan el desarrollo de la actividad económica en un país. Los elementos que lo caracterizan fundamentalmente son: el proceso de toma de decisiones, el régimen de propiedad, el papel de los mercados y precios y el rol de la planificación”. En cambio, el modelo económico es el “conjunto de objetivos, instrumentos y medidas políticas económicas coherentes y apropiadas para las realidades contingentes de cada país”. Por último, aun cuando este autor no define las políticas económicas, de las premisas que plantea se puede deducir que se refiere a las medidas concretas que aplica la autoridad para cumplir con esos objetivos previamente definidos.

⁵ LARROULET VIGNAU, CRISTIÁN. “Visión Económica de la Constitución de 1980”, en *Revista de Derecho Público*, vol. 62, 2000, pp. 94-96.

⁶ En el mismo sentido, ESTÉVEZ VALENCIA, JAIME. “Visión sobre la Constitución Económica”, en *Revista de Derecho Público*, vol. 62, 2000, pp. 97-103.

⁷ BASSOLS, M. *Constitución y sistema económico*, ob. cit., p. 17.

⁸ CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS. *Tratado de la Constitución de 1980*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1988, p. 158.

⁹ Texto extraído de STREETER PRIETO, JORGE. *El orden público económico*, Materiales de trabajo, Departamento de Derecho Económico, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, noviembre de 1985, p. 33.

el concepto de “orden público” originario del derecho civil. En este sentido, este vocablo –como lo expone magistralmente Ripert¹⁰– es una creación de la doctrina iusprivatista francesa de la década de los 40 –recepcionada sin críticas por la doctrina y jurisprudencia chilena dominante– que trata de dar las primeras respuestas a esta nueva realidad jurídico-económica, desconocida hasta ese momento, en la que el Estado abandona de la neutralidad económica y su abstencionismo tradicional, para participar activamente en la conformación del Estado social ahora proclamado por la República.

Así las cosas, si bien el concepto de “orden público económico” tiene la virtud de englobar

¹⁰ El prof. RIPERT señala: “La libertad contractual responde a la idea de que los hombres deciden por sí mismos, cual es la fórmula de producción, de cambio, de repartición de las riquezas que conviene más a la sociedad. Cuando ya no se cree en esa concordancia de los intereses individuales y del interés general, el legislador asume una nueva tarea. Es necesario que impida el nacimiento de situaciones particulares que no se considerarían conformes al interés general. Ese control supone que el Estado mismo conoce, mejor que los contratantes, el orden cuyo reinado conviene en la sociedad. Al redactarse el Código Civil, el Estado tenía un papel político, pero no económico. Nuestras ideas han cambiado. El Estado actualmente quiere dirigir la economía. Es imposible que esa nueva concepción de la economía dirigida deje intacto el contrato que el liberalismo del siglo XIX había concebido. El poder político asume una nueva tarea; estimando que la iniciativa individual es impotente para asegurar la producción, la circulación, la distribución de las riquezas, emprende guiar en esta tarea a las voluntades individuales”. Y más adelante concluye: “El orden establecido por el Estado para la producción, el cambio, la distribución de las riquezas será de naturaleza económica, pero al mismo tiempo es de orden público; tendrá necesariamente carácter obligatorio y, por vía de consecuencia, serán nulas las convenciones que traten de atentar contra él. No se trata ya de una primacía de lo político sobre lo económico, sino de distinguir en las relaciones económicas entre los hombres, las que son queridas, impuestas por el Estado y las que pueden ser libremente establecidas por los particulares. Hay, en adelante, junto, a la organización política del Estado, una organización económica, tan obligatoria como la otra. Por consiguiente, existe un orden público económico”. RIPERT, GEORGES. *El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno*. Citado por STREETER PRIETO, J. *El orden público económico*, ob. cit., pp. 16-17.

sistemáticamente a todas las normas fundamentales que configuran el núcleo básico del sistema económico institucionalizado en Chile, tiene el inconveniente de desdibujar parcialmente el análisis jurídico integral y riguroso del contenido de estas normas. Esto se debe a que se observa esta temática exclusivamente desde la perspectiva del derecho privado, considerando la intervención reguladora del Estado en la economía como una excepción calificada al orden natural impuesto de libre mercado, prejuzgando anticipadamente las conclusiones científicas acerca de la posición jurídica del Estado y sus agentes en el proceso económico. De ahí que el análisis normativo aparezca revestido de un cierto sesgo ideológico, sesgo que en todo caso también parece provenir de la Constitución misma.

La afirmación anterior, que pudiera ser calificada por algunos como subjetiva, no es tal, si se observa la literatura jurídica chilena sobre esta materia y el enfoque que se utiliza para su estudio en el plan regular de los cursos de pregrado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, donde se sitúa su desarrollo al interior de una asignatura de clara inspiración mercantilista como es el Derecho económico. Una buena muestra de estas ideas es el análisis que realiza el profesor Montt sobre el contenido de esta asignatura y de la importancia que tiene la economía social de mercado para determinar los alcances de ésta. El citado profesor señala al respecto: “El logro de las metas perseguidas no se confía a la imposición, por el Estado a los sujetos económicos, de las conductas necesarias para la ejecución del plan, sino que más bien, y preferentemente, a una orientación de tales conductas, conservando así los sujetos económicos la libertad de seguir o no tales orientaciones sin colocarse, en esta última hipótesis, al margen del ordenamiento jurídico. Consecuencia de ello es que los medios de intervención que utilice el Estado deben ser “conformes al mercado” y que las técnicas del orden público económico, consistentes en la determinación del contenido de los contratos y la formación del vínculo contractual por vía de la autoridad, sólo sean admisibles por vía excepcional”¹¹.

No obstante lo señalado, cada vez con más fuerza se viene imponiendo en nuestra doctrina el concepto de “constitución económica” para identificar este conjunto de principios y reglas jurídicas. Muestra elocuente de ello es su utilización por la doctrina más actual, donde el análisis de las insti-

¹¹ MONTT, LUIS. *Orden público económico y economía social de mercado: elementos para una formulación constitucional*, Materiales de trabajo, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, s.f., p.6.

tuciones políticas y jurídicas de nuestro país se han convertido en un objeto predilecto de análisis y reflexión académica no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también económico¹².

3. LOS PRINCIPIOS ECONÓMICOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1980

La “constitución económica” en la Carta Fundamental de 1980 está conformada por una serie de preceptos que, directa o indirectamente, pretenden consolidar una estructura económica basada en la libertad económica, la no discriminación, el derecho de propiedad y una pretendida neutralidad técnica de los órganos estatales con competencia en materia económica. En este sentido, formaría parte esencial de este conjunto de principios y normas una serie de derechos constitucionales (fundamentales) de contenido económico —la igualdad ante las cargas públicas, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la no discriminación arbitraria en materia económica, el derecho a la propiedad y el derecho de propiedad, etc.—, los que cuentan con la máxima garantía constitucional, siendo procedente a su respecto los medios jurisdiccionales excepcionales de cautela que establece el ordenamiento, en particular, el recurso de protección (art. 20 CPR) y el recurso de amparo económico (Ley N° 18.971). De este modo, a través de los derechos fundamentales de carácter individual, el constituyente ha realizado la superioridad de estos principios de economía de mercado, lo que, unido a las bases institucionales y otros preceptos constitucionales similares, conforman el entramado principal sobre el que se construye el sistema institucional económico.

En este sentido, la doctrina más citada¹³ ha sistematizado todos estos preceptos constitucionales, clasificando estas normas en cuatro grandes apartados:

- 1° Aquellas que garantizan el libre acceso a la propiedad de los bienes, sin perjuicio de reconocer las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, así como los casos de bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deben pertenecer a la nación toda (art. 19 N° 23 CPR).
- 2° En segundo lugar, las reglas que establecen las normas básicas de la gestión económica de los ciudadanos y de los órganos del Estado, teniendo como principios cardinales la finalidad del bien común y la igualdad de oportunidades entre los sujetos económicos (art. 1° CPR). Se incluyen también en este apartado las normas que reconocen y amparan el derecho de estos sujetos a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional (art. 19 N° 21 CPR); las que amparan la libertad de trabajo y su protección, la libre contratación y la libre elección del trabajo, el derecho a la negociación colectiva y la huelga (art. 19 N° 16); y, por último, las que protegen el derecho a la salud y a la seguridad social (art. 19 N° 9 y 18 CPR).
- 3° Por otro lado, están las normas que establecen concretamente las potestades, obligaciones y prohibiciones del Estado en la economía, como la obligación de repartir equitativamente los tributos y demás cargas públicas (art. 19 N° 20 CPR), la prohibición al Estado de realizar conductas discriminatorias y arbitrarias respecto de los sujetos económicos (art. 19 N° 21 CPR), las normas que regulan la expropiación y la indemnización subsecuente en los casos que la autoridad determine privar forzosamente de un bien a un particular (art. 19 N° 24 CPR) y las disposiciones que protegen el medio ambiente (art. 19 N° 8 CPR). También se incluyen entre estas normas las que establecen la prohibición del monopolio estatal sobre los medios de comunicación social (art. 19 N° 12), las que regulan las situaciones de emergencia económica y las consecuencias patrimoniales de los estados de excepción constitucional (art. 32 N° 22 y 41 CPR). Por último, forman parte de este apartado, los preceptos constitucionales que establecen la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República en materia de legislación presupuestaria y las que establecen la posibilidad de utilizar como instrumentos de desarrollo regional la planificación y los fondos de cohesión (art. 100 y 104 CPR).
- 4° En cuarto lugar, se encuentran los principios y reglas que establecen la organización institucional del Estado para desarrollar sus competencias en el área económica (art. 60 y 62 CPR), las que regulan la fiscalización y control de los fondos públicos (art. 87-89 CPR) y las que ordenan la creación y establecen los principios esenciales de organización y funcionamiento del Banco Central de Chile

¹² En este sentido, véase los trabajos publicados bajo el nombre de “Estudios sobre la Constitución Económica” en *Revista de Derecho Público*, N° 62, 2000, pp. 7-103.

¹³ Por todos, CEA EGAÑA, J.L. *Tratado de la Constitución de 1980*, ob. cit., pp. 157-158.

(art. 97-98 CPR), así como las que señalan los medios jurisdiccionales excepcionales y de directa consagración constitucional que tienen los distintos sujetos para cautelar los derechos reconocidos en esta carta (art. 20 y 80 CPR).

4. CONSTITUCIÓN ECONÓMICA CHILENA Y ECONOMÍA DE MERCADO

De lo expuesto en los puntos anteriores se puede apreciar claramente que la referencia institucional que hace la Constitución Política chilena de 1980 al sistema económico y social, a diferencia de otras Cartas en el derecho comparado, no sólo comprende una definición global de objetivos y fines del Estado en estas materias, sino que se extiende a instituir un modelo concreto de organización de las relaciones económicas del país. En este sentido, Bauer sostiene que Chile es un ejemplo pionero no sólo de la perspectiva neoliberal en el diseño institucional, sino del enfoque de la “Escuela de Chicago” del derecho y las instituciones¹⁴.

Lo anterior implica una abierta opción por el mercado como instrumento básico que orienta las relaciones productivas y de intercambio en esta sociedad, lo que lleva a gran parte de la doctrina¹⁵ a sostener una identificación entre la “constitución económica” diseñada en la Carta de 1980 y la “economía social de mercado”, la que, sin llegar a constituir una sinonimia absoluta, se acerca considerablemente a las líneas maestras sobre las que se estructura el sistema político chileno. Así, el establecimiento de metas económicas y sociales relacionadas con el crecimiento y desarrollo económico, la estabilidad financiera y los equilibrios monetarios, la clara opción por formas de organización económica que privilegien la libertad de los agentes económicos y, en particular, la configuración de un régimen jurídico de fuerte protección a los bienes de consumo y de producción de propiedad privada; y la abierta preferencia por el mercado como instrumento fundamental y casi exclusivo en el proceso de asignación de los recursos económicos, son elementos que nos revelan claramente esta conexión explícita entre la Constitución chilena y la “economía social de mercado”. En este mismo sentido, el profesor

Montt señala que una “Economía Social de Mercado es un orden económico, deliberada y conscientemente, configurado por la autoridad, en función de ciertos fines, y cuyo principio rector es la libertad económica expresada, preferentemente, en un régimen de competencia privada y en un régimen de sana competencia. Su instrumento esencial es el mercado; su instrumento jurídico es el orden público económico, cuyas características, obviamente, no se agotan en lo meramente instrumental”¹⁶.

Así, en este modelo económico liberal, adquiere la máxima relevancia el principio de la libertad de empresa contenido en el art. 19 N° 21 CPR, precepto que, otorgando la más amplia habilitación al sector privado para el ejercicio de cualquier tipo de actividad mercantil –salvo las limitaciones excepcionales que la misma disposición señala–, restringe abusivamente la capacidad del Estado de desarrollarlas, reduciendo a éste a un mero agente subsidiario de la iniciativa privada¹⁷. De este modo, se rompe *a priori* el equilibrio inicial entre ambos sujetos potenciales de la actividad económica –sector público y privado–, desequilibrio que es consecuencia del reducido papel que se le quiere otorgar al Estado al respecto, coincidiendo con el modelo de Estado abstencionista y neutral que subyace en su filosofía política.

En suma, la Constitución chilena de 1980 va mucho más allá de “configurar un marco amplio de principios a modo de un programa a desarrollar progresivamente por los poderes públicos”¹⁸, con-

¹⁶ MONTT, L. *Orden público económico y economía social de mercado: elementos para una formulación constitucional*, ob. cit., p. 3.

¹⁷ Este rol subsidiario del Estado en la economía es una expresión más concreta del principio general establecido en el párrafo 3° del art. 1° CPR, en cuanto señala que “el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”. Ello lleva al profesor CEA EGAÑA a identificar esta subsidiariedad como uno de los principios rectores del “orden público económico” chileno, aún cuando la Constitución literalmente no lo mencione en su texto. CEA EGAÑA, J.L. *Tratado de la Constitución de 1980*, ob. cit., p. 168.

¹⁸ BASSOLS COMA, M. *Constitución y sistema económico*, ob. cit., p. 41. Este autor precisamente viene a destacar, al contrario de la Constitución en comento, que las características de estos Textos constitucionales contemporáneos es su pluralismo ideológico ambiguo, su acentuado carácter declarativo sobre fines sociales y su rechazo al orden económico liberal.

¹⁴ BAUER, CARL. “Derecho y economía en la Constitución de 1980”, en *Perspectivas*, N° 1, vol. 2, 1998, pp. 23-25.

¹⁵ Por todos, MONTT, L. *Orden público económico y economía social de mercado: elementos para una formulación constitucional*, ob. cit., pp. 1-11.

teniendo más bien una firme declaración de principios en favor de un orden económico liberal de contornos claramente definidos, cuyas tenues y excepcionales morigeraciones no alcanzan a disimular la opción ejercida¹⁹. El resultado es evidente, la construcción de todo un sistema político-económico que garantiza al más alto nivel –como derechos fundamentales– la iniciativa privada empresarial, el derecho a la propiedad y el derecho de propiedad (art. 19 N° 21, 23 y 24 CPR), elementos todos claves del régimen institucional diseñado.

5. CONSTITUCIÓN ECONÓMICA CHILENA Y PODER REGULATORIO DEL ESTADO

Todo el esquema antes descrito genera importantes consecuencias no sólo en el papel del Estado en el ejercicio de actividades empresariales, sino también incide en el poder jurídico de regulación del Estado de las actividades económicas que desarrolla el sector privado. En efecto, como señala Bauer²⁰, la Constitución chilena diseña un marco para estimular una economía de libre mercado, con fuerte protección de los derechos y libertades económicas privadas, en el que poder regulatorio del Estado queda disminuido y se le entrega, además, al poder judicial la tarea de resguardar estos principios. Así se estructura –parafraseando a Hayek– una “Constitución de la Libertad”, en el que las intervenciones del Estado son miradas como distorsiones a las reglas objetivas y neutrales que impone el mercado²¹.

No obstante, el desarrollo de procesos económicos de privatización de servicios públicos, la concentración económica y la globalización de mercados ha dado lugar a conductas empresariales depredadoras del propio mercado, en los que los órganos del Estado poco o nada han podido intervenir ante los disminuidos instrumentos jurídicos de acción que poseen, producto de su conceptuali-

zación como un Estado subsidiario ajeno casi por completo al proceso económico²². Esto lleva a cuestionar la eficiencia y eficacia de este modelo estatal abstencionista y neutral, ya que la capacidad de autorregulación del mercado ya no es suficiente para dar respuesta a los nuevos requerimientos que impone el propio modelo económico.

En esta perspectiva, parece necesario reformular el plan maestro de nuestra Constitución económica, redefiniendo el papel de algunos órganos del Estado en la generación de mercados transparentes y eficientes que asignen adecuadamente los bienes en la economía²³. Esto es especialmente sobresaliente en el caso de las actividades económicas que recaen en servicios públicos, donde la relevancia social de éste suele coexistir con la presencia de mercados imperfectos o directamente monopolios que impiden una autorregulación del bien o servicio entregado²⁴.

Lo anterior exige –entre otras cosas– flexibilizar el rol que le corresponde al legislador y al Ejecutivo –y sus productos normativos, la ley y el reglamento– en el papel regulador de la actividad económica, superando las concepciones absolutas de reserva legal y de negación de la potestad reglamentaria autónoma que nada contribuyen a una actuación eficiente de los poderes públicos en defensa de los derechos de los ciudadanos. Asimismo, se requiere adaptar las estructuras administrativas y jurisdiccionales a las nuevas exigencias que imponen los conflictos de esta naturaleza, creando procedimientos adecuados para su resolución, capacitando a los funcionarios administrativos y jueces, y generando instancias jurisdiccionales conformes a esta nueva realidad²⁵. En este último sentido, es necesario una justicia ágil y eficiente que reprima los comportamientos anticompetitivos y otorgue mayor credibilidad al mercado como un asignador eficiente de recursos²⁶.

²² ESTÉVEZ, J. “Visión sobre la Constitución Económica”, ob. cit., p. 99.

²³ *Idem*, p. 103.

²⁴ TABJA, RODRIGO. “Perfeccionamiento de la gestión regulatoria. Lecciones de la experiencia chilena”, en *Cuadernos del Ilpes*, N° 44, 1999, pp. 24-28.

²⁵ Sobre la reforma a la justicia como un elemento central del desarrollo de la economía de mercado en nuestro país, véase BAUER, C. “Derecho y economía en la Constitución de 1980”, ob. cit., pp. 37-41.

²⁶ TABJA, R. “Perfeccionamiento de la gestión regulatoria. Lecciones de la experiencia chilena”, ob. cit., pp. 17-23.

¹⁹ En este sentido, un esfuerzo a destacar es el trabajo del profesor SOLARI ALLIENDE, que, con una fuerte influencia de la doctrina constitucional española, ha formulado la tesis –bastante discutible, por lo demás– de que en esta Constitución liberal existen ciertos elementos que permitirían construir un supuesto Estado social y democrático de derecho. SOLARI ALLIENDE, ENZO, “Recepción en Chile del Estado social de derecho”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 20, N° 3, mayo-dic. 1993, pp. 333-344.

²⁰ BAUER, C. “Derecho y economía en la Constitución de 1980”, ob. cit., p. 25.

²¹ *Idem*, pp. 29-30.

En suma, el nuevo papel que asume el Estado como regulador de la actividad económica exige una reforma de nuestra "constitución económica", poniendo los derechos y libertades económicas de los ciudadanos en relación con los poderes jurídicos del Estado, que necesita para la protección de los derechos de todas las personas, tratando así efectivamente de conseguir el bien común. De otro modo estaremos dejando entregado sólo al mercado la consecución de los fines económicos y sociales de nuestra sociedad, lo que no es coherente con el modelo de Estado democrático de derecho que deseamos construir.

6. CONCLUSIONES

1. La "constitución económica" chilena es una expresión normativa del sistema y modelo económico definido por los economistas liberales del régimen militar que se diseña, teniendo como modelo un programa económico neoliberal impulsado por la Escuela de Chicago. En este sentido, el rol que se entrega al sector privado y al mercado dan cuenta de un enfoque institucional en el que el Estado carece de protagonismo, salvo para garantizar las libertades económicas reconocidas a los ciudadanos.
2. La forma cómo se analiza y presenta esta "constitución económica" por la doctrina jurídica chilena refleja el carácter privado que tiene la actividad económica. En efecto, la propia conceptualización del "orden público económico" y su estudio reflejan un enfoque parcial e ideologizado de la materia, en el que la actividad regulatoria estatal se considera la mayoría de las veces como una intervención distorsionadora y poco atractiva.
3. La nueva realidad económica, que imponen el desarrollo y la globalización de los mercados, exige que los poderes públicos asuman un rol más activo en el resguardo de éstos, lo que implica un rediseño del papel de nuestra "constitución económica", reconfigurando el rol del Estado como verdadero poder regulador.